

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 14

Resolución impugnada: Núms. 2-2006 y 06-2008, dictadas por la Junta Central Electoral, del 23 de enero de 2006 y 16 de enero de 2008.

Materia: Constitucionalidad.

Recurrente: Partido Solidaridad Dominicana (PSD).

Abogado: Dr. Héctor Álvarez Cepeda.

Rechaza

*Dios, Patria y Libertad
República Dominicana*

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (16) dieciséis de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por el Partido Solidaridad Dominicana (PSD), debidamente representado por su presidente, José Francisco Rodríguez Portorreal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1417106-9; quien tiene como abogado constituido y apoderado al doctor Héctor Álvarez Cepeda, abogado de los tribunales de la República, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072413-7, contra las Resoluciones núms. 2-2006 y 06-2008 de fechas 23 de enero de 2006 y 16 de enero de 2008 respectivamente, ambas dictadas por la Junta Central Electoral;

Visto la instancia firmada por el doctor Héctor Álvarez Cepeda, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2008, que concluye así: “**Primero:** Declarar regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, la acción o recurso de inconstitucionalidad que mediante el presente escrito se incoa contra la Resolución núm. 2/2006, de fecha 23 de enero de 2006 y la Resolución núm. 06-2008 de fecha 16 de enero del 2008, dictadas por la Junta Central Electoral; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad de las referidas Resoluciones números 2-2006 del 23 de enero de 2006 y 06-2008 del 16 de enero de 2008, dictadas por la Junta Central Electoral, y cualquier otra resolución o disposición ligada al rechazo de reconocimiento del Partido Solidaridad Dominicana, en virtud de que las mismas, violan las disposiciones del acápite 5 del artículo 8 así como los artículos 46, 47 y 100 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 28 de agosto de 2008, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad contra las Resoluciones núms. 02-2006 y 06-2008, dictadas por la Junta Central Electoral en fechas 23 de febrero de 2006 y 16 de enero de 2008, respectivamente”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Partido Solidaridad Dominicana (PSD), debidamente representado por

su Presidente, José Francisco Rodríguez Portorreal, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las Resoluciones núms. 2-2006 y 06-2008 de fechas 23 de enero de 2006 y 16 de enero de 2008 respectivamente, ambas dictadas por la Junta Central Electoral, por ser violatorias a los derechos fundamentales y contrarias a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que la Junta Central Electoral rechazó mediante Resolución núm. 002-2006 de fecha 23 de enero de 2006, el reconocimiento de varios partidos políticos, entre los que se encuentra el Partido Solidaridad Dominicana (PSD); 2) Que el Partido Solidaridad Dominicana cumplió con todos los requisitos establecidos para su formal constitución; 3) Que el PSD está fundamentado en principios y propósitos acorde con la Constitución y las leyes de la República; 4) Que mediante Resolución núm. 06-2008 de fecha 16 de enero de 2008, la Junta Central Electoral rechazó la revisión solicitada por el Partido Solidaridad Dominicana; 5) Violación a los artículos 8, numeral 5), 47 y 100 de la Constitución de la República; 6) Que con las referidas decisiones, fueron violados en su perjuicio derechos fundamentales y principios constitucionales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que las Resoluciones núms. 2-2006 y 06-2008 de fechas 23 de enero de 2006 y 16 de enero de 2008 respectivamente, ambas dictadas por la Junta Central Electoral, lo fueron de conformidad con la Ley núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 (Ley Electoral), modificada por la Ley núm. 02-03, del 7 de enero de 2003; que esas leyes fueron dictadas al amparo de lo que disponía el artículo 92 de la Constitución de la República, vigente al momento de dictarse dichas resoluciones, la cual establecía que “Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley...”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275-97, establece en su literal ñ) como parte de las atribuciones administrativas de la Junta Central Electoral: “...Resolver acerca del reconocimiento y extinción de los partidos políticos...”;

Considerando, que la citada Ley Electoral dispone además que: “Las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o en única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la ley autorice los recursos de revisión, o cuando juzgado en única instancia, aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepción, sólo podrá ejercerse una vez”;

Considerando, que al momento en que la Junta Central Electoral conoció del asunto, era el organismo

competente para conocer del asunto de conformidad con lo que establece la Ley Electoral núm. 275-97;

Considerando, que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, ha juzgado en virtud de las disposiciones expresas contenidas en los ordinales I y II, letras b y b respectivamente, del artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275, del 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley núm. 02-03, del 7 de enero de 2003, cuya constitucionalidad debe presumirse mientras no haya sido declarado lo contrario por el órgano jurisdiccional competente regularmente apoderado, lo que no ha ocurrido; que no siendo manifiesta ni evidente la alegada inconstitucionalidad contra la resoluciones impugnadas, y examinadas las Resoluciones núms. 2-2006 y 06-2008 de fechas 23 de enero de 2006 y 16 de enero de 2008 respectivamente, ambas dictadas por la Junta Central Electoral, en todas sus disposiciones, y, particularmente, aquellas denunciadas como inconstitucionales, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, ha podido comprobar su conformidad con la Constitución de la República;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad incoada por el Partido Solidaridad Dominicana (PSD), debidamente representado por su presidente, José Francisco Rodríguez Portorreal; **Segundo:** Declara conforme con la Constitución de República las Resoluciones núms. 2-2006 y 06-2008 de fechas 23 de enero de 2006 y 16 de enero de 2008 respectivamente, ambas dictadas por la Junta Central Electoral; **Tercero:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.